



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0085/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ
ESQUIVEL** candidata a Presidenta Municipal
de Aguascalientes, por el **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL** y dicho partido

Aguascalientes, Ags., a once de mayo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0085/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0014/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **dos de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/2932/16** de fecha *veintinueve de abril de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/014/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0085/2016** y se turno el asunto a la ponencia del

Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II.- Mediante proveído de once de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo de citado Consejo, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo



de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicha autoridad, la cual obra a fojas *veintiuno* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, por parte de dicho partido, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra del partido y la candidata mencionados en el punto anterior, ordenando el registro de la denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *doce horas del día veintiocho de abril de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por la partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia violaciones a la normatividad estatal electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes, que imputa a la candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y a dicho partido, porque a su parecer contravienen el párrafo séptimo, del artículo 162, y la fracción I del artículo 163, ambos del Código Electoral del Estado.

Toda vez, asegura el denunciante, que el día cinco de abril de dos mil dieciséis, se percató que existía propaganda electoral alusiva a MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistente en un cartel con la imagen de la candidata a la Presidencia Municipal por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y frases de promoción, el cual se encontraba fijado en equipamiento urbano (botes de basura), que a su vez se encuentran en una zona no permitida como lo es el polígono que la autoridad municipal delimitó como "Primer Cuadro de la Ciudad", conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral, en sesión de cabildo de cuatro de



enero de dos mil dieciséis, ya que se localiza en postes donde se ubican los contenedores de basura de las calles Andador Juárez y Andador Allende en el centro de la ciudad, así como en la calle Miguel Hidalgo y Costilla en el centro de la ciudad, dando siete lugares específicos de la ubicación de la propaganda electoral denunciada.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Los hechos denunciados se encuentran regulados por los artículos 162 párrafo séptimo y 163 párrafo primero, fracción I, en relación con 157 fracción II, del párrafo segundo, del Código Electoral, y 4º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en donde los dos primeros prohíben la colocación de propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales de acuerdo a la circunscripción que determinen los respectivos Ayuntamientos, así como en equipamiento urbano, mientras que el tercer dispositivo establece en qué consiste la propaganda electoral y el último

establece el concepto de equipamiento urbano, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“CÓDIGO ELECTORAL

Artículo 162.-...

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma..”.

Artículo 157.- ...

Para los efectos de éste Código se entiende por:

...

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

*CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES*

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:...

LXXI.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;...”.

Previo a analizar si la propaganda denunciada es de carácter electoral, y en su caso si se encuentra colocada en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes y en equipamiento urbano, se hace necesario establecer si con las



pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de dicha propaganda.

A efecto de acreditar tal extremo, el recurrente aportó un testimonio notarial con número doce mil seiscientos noventa y cuatro, volumen CLXIII, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, pasado ante la fe de un Notario supernumerario a cargo de la Notaria Pública número diecinueve del Estado, en donde según el documento, pretendió realizar la certificación de hechos y fotografías a solicitud de RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, el cual obra a fojas de la veintitrés a la veintisiete de los autos, documento que a pesar de tener el carácter de público, se valora de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica en términos del artículo 256 del Código Electoral, y no se le otorga valor probatorio alguno en principio porque contiene un error que afecta la credibilidad del instrumento en su conjunto, puesto que éste se elaboró *en siete de abril de dos mil dieciséis*, mientras que el notario público establece que la certificación la *realizó el cinco de abril de dos mil trece*, lo cual no es posible, porque el denunciante señala que se percató de los hechos en cinco de abril de dos mil dieciséis, lo que si bien pudiera ser un error, no puede pasarse por alto en un procedimiento de la naturaleza que nos ocupa, dado que al gozar de los mismos principios que el derecho penal, se necesitan pruebas indubitables para tomar una decisión que afecte la esfera jurídica de los denunciados.

No obstante lo anterior, también se toma en cuenta que el Notario Público anuncia una certificación de hechos y de fotografías, y del contenido de la certificación, se advierte que únicamente certificó las fotografías, lo cual hizo en los términos siguientes:

“--- Siendo las trece horas del día cinco de abril de dos mil trece, certificó que las fotografías que se anexan a la presente concuerdan fielmente con la realidad y los

*tiempos en que realizó la verificación a solicitud del Señor **DOCTOR RUBÉN DÍAZ LÓPEZ**, con la personalidad con que se ostenta, procedo a certificarlos, agregando una copia al apéndice y a la presente para dar fe.-----
--- Diecinueve fotografías tomadas en el Andador Juárez, en el Andador Allende y en la calle Miguel Hidalgo frente al templo de San Diego, en que consta la instalación de la publicidad de TERE JIMÉNEZ-----."*

Como puede advertirse el Notario asentó que las fotografías concuerdan con la realidad y los tiempos en que realizó la verificación, sin embargo en ningún momento asentó las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar en que pudo constatar que las fotografías concordaban con la realidad, en específico no menciona que se haya trasladado y constituido en todos y cada uno de los lugares que aparecen en las fotografías que insertó en su testimonio, para constatar que su contenido correspondía con la realidad, más aún al establecer que diecinueve fotografías se tomaron en el Andador Juárez, en el Andador Allende y en la calle Miguel Hidalgo frente al templo de San Diego, y que se advierte que son las que insertó en su documento, incurrió en un error, puesto que no son diecinueve fotografías, ya que al ser contadas, se puede establecer claramente que son únicamente dieciocho, y además un elemento que en forma indubitable nos permite establecer que el Notario en ningún momento acudió a los lugares donde presuntamente existe la propaganda electoral, lo es su afirmación de que las fotografías, entre otros lugares, fueron tomados en la calle Miguel Hidalgo frente al templo de San Diego, ya que es un hecho notorio y conocido en esta ciudad, que el frente del templo de San Diego con vista al sur, no da a la calle Miguel Hidalgo, sino hacía la calle conocida como de Rivero y Gutiérrez, y que ni siquiera se encuentra la calle Miguel Hidalgo a los costados del templo o de la cuadra donde se encuentra, ya que por su lado oriente se encuentra la calle José



María Morelos y Pavón y por el poniente da hacia la calle Benito Juárez, lo que implica, como ya se ha señalado, que el Notario Público no se constituyó en los lugares que se tomaron las fotografías, sino que únicamente tuvo a la vista éstas, y de forma temeraria señaló que concordaban fielmente con la realidad, por tanto como ya se dijo no se otorga valor probatorio alguno a éste documento.

Cabe señalar, que el recurrente también ofreció lo que denominó pruebas documentales técnicas, consistentes en un juego de catorce fotografías impresas en blanco y negro, que insertó en su escrito de demanda, las cuales no le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, lo que en sí mismo no le causa agravio, puesto que en sí mismas no son idóneas para acreditar los hechos denunciados, al igual que las fotografías insertadas por el Notario Público en su testimonio, porque no es posible establecer con claridad los lugares en que se encuentran la presunta propaganda electoral, para efectos de la prohibición de instalar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

Más aún, por el carácter de imperfectas que tienen este tipo de pruebas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensable algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas, lo anterior de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Y contrario a ello solo se aportó, además de las pruebas mencionadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las que no son favorables para el objeto de referencia, pues de autos no se desprende ninguna otra prueba que sustente el contenido de las pruebas técnicas de referencia, por el contrario los denunciados niegan la existencia de la propaganda en los lugares que señaló el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, e incluso a pesar de su extemporaneidad, pues fue levantada cuatro días después de que se presentó la denuncia, tenemos el acta levantada por el Licenciado FIDEL MOISES CASARIN CALOCA, delegado de la oficialía electoral del Instituto Comicial Local, quien al trasladarse a los lugares a que se refiere el partido denunciante, no encontró la propaganda denunciada.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal



de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,
Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-